



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (0 0 7) DE FECHA: 0 9 MAY 2018

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar del Auto 012 del 12 de octubre de 2017 adelantada contra indeterminados y se adoptan otras disposiciones”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar del Auto 012 del 12 de octubre de 2017 adelantada contra indeterminados y se adoptan otras disposiciones”

Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 0016 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 155 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, delimito y reservo el área denominada Parque Nacional Natural Pisba que forma parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicado en el Departamento de Boyacá, en jurisdicción de los municipios de Socotá, Socha, Tasco, Mongua y Pisba

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

OBJETO

Concieme al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 012 de fecha 12 de octubre de 2017, en contra de indeterminados, por la presunta infracción a la normatividad ambiental especialmente lo determinado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 que trata de las prohibiciones por alteración del ambiente natural numeral 3, 4, 6 y 8 según lo contemplado en el Decreto único 1076 de 2015 y la Ley 685 del 2001 en su artículo 34.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, correo electrónico de fecha 20 de septiembre 2017, dirigido por la jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Pisba, anexando informe de minería ilegal de fecha 12 de septiembre de 2017 al interior del Parque Nacional Natural, donde da a conocer:

1. Que en recorrido de Prevención Vigilancia y Control al Sector 2 El Cardón Ruta 1: Candelas, en el sitio llamado las Asomadas de la vereda Cómeza Hoyada al interior del AP en las coordenadas N 05° 58' 16.7" W 72° 35' 73.2" a una altitud de 3.581 msnm, se encontró rastro de actividad minera (excavación bocamina), estériles, maderas, puertas de bocamina, ramada y tallos de frailejón; donde están sustrayendo material mineral más exactamente carbón, en un socavón que tiene un avance aproximado de 8 metros de avance
2. Que Se evidencian daños en la capa vegetativa debido a la extracción y acumulación de material estéril y la tala de chusque y encenillos para la construcción de una ramada

Que mediante oficio S-2017-100723/DISPO 1 – DUITAMA-ESTPO.SOCOTA 29.25 de fecha 18 de diciembre de 2017, donde informa que en visita del día 12 de septiembre del 2017, “en el sitio no se encontraron personas trabajando ni herramientas”

Que mediante informe de minería dentro del Parque Nacional Natural Pisba, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde informa que “se evidencia que actualmente no se está realizando ningún tipo de actividad minera en el mencionado sitio”

Que mediante documento firmado por el profesional universitario con funciones de jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Pisba, de fecha 24 de abril de 2018, donde hace referencia a:

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar del Auto 012 del 12 de octubre de 2017 adelantada contra indeterminados y se adoptan otras disposiciones”

1 Violación flagrante al artículo primero de la resolución No 0206 de fecha octubre 11 de 2010 emitida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Durante este periodo de tiempo no se observa a ninguna persona extrayendo ningún material en el lugar de la presunta infracción.

2 Violación a la reglamentación de uso frente a actividades permitidas en las áreas protegidas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales manifestada en hechos concretos como:

Durante este periodo de tiempo no se observa ninguna clase de explotación o extracción de ningún material en el lugar de la presunta infracción.

Cabe resaltar que por cuenta de los contratistas y funcionarios del Parque Nacional Natural Pisba se hizo investigaciones acerca de que si alguien sabe que personas fueron las que empezaron la excavación en este cito y nadie da ninguna información. Por cuenta de las autoridades de policía también se ha estado adelantando información pero nadie la suministra.

3 Tumba y socola de un área que se encontraba en recuperación natural (rastrojo), para realizar labores de minería en el sector el Cardón sitio las asomadas.

En recorrido realizado en el mes de Diciembre del año 2017 al sitio se observa que ya no se están ejerciendo labores de extracción de ningún mineral y la recuperación de la vegetación la cual está representada en pajonales, y otras plantas no se evidencia que se haya vuelto a realizar esta actividad.

CONSIDERACIONES JURÍDICA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma y estando dentro de los 6 meses que otorga la norma se allega registro donde se determina que no fue posible determinar de la existencia de mérito para iniciar procedimiento sancionatorio; así como de identificar los actores de los hechos, enunciados como son: l.) realizar actividad de minería al interior del Parque Nacional Natural Pisba

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”, que para este caso como se mencionó anteriormente se ordenó visita técnica la cual a pesar de haberse realizado, dentro de la misma no se logró determinar los presuntos infractores

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar del Auto 012 del 12 de octubre de 2017 adelantada contra indeterminados y se adoptan otras disposiciones”

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación preliminar ambiental mediante Auto número 12 de fecha 12 de octubre de 2017, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar quién o quiénes fueron los presuntos infractores de la normatividad ambiental, de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 12 de fecha 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Pisba para que realice las diligencias ordenadas

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 09 MAY 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor